

CONVENIO

SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ENTRE

LA COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CONVENIO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ENTRE

LA COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

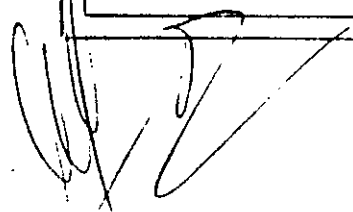
La Comisión Administradora del Río de la Plata y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO

Que por el Artículo 59 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo que entrara en vigor el 12 de febrero de 1974, los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay constituyeron la Comisión Administradora del Río de la Plata;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 62 de dicho Tratado las mismas Partes acordaron, por medio de Notas Reversales de fecha 15 de julio de 1974, el Estatuto de la Comisión Administradora del Río de la Plata;

Que el Artículo 22 del Estatuto de la Comi-



sión Administradora del Río de la Plata prevé que la Comisión y su Personal, las Delegaciones, los Delegados y los Asesores gozarán de las inmunidades y privilegios diplomáticos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Que en virtud de lo establecido por los Artículos 64 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y 22 del Estatuto de la Comisión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Comisión Administradora del Río de la Plata deberán celebrar un convenio conducente a precisar dichos privilegios e inmunidades.

RESUELVEN suscribir el presente convenio y, a tal fin, designan sus plenipotenciarios a saber:

La Comisión Administradora del Río de la Plata, al Señor Presidente, Embajador D. Ernesto de la Guardia.

La República Oriental del Uruguay, al Embajador Dr. Didier Opertti.

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes que se hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

#### ARTICULO 1

A los efectos del presente Convenio se entiende por:

= 1) GOBIERNO, el Gobierno de la República

Oriental del Uruguay.

2) COMISION, la Comisión Administradora del Río de la Plata, constituida por el Artículo 59 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

3) DELEGACIONES, el grupo de Delegados designados por los respectivos Gobiernos para integrar la Comisión.

4) DELEGADOS, los Delegados nombrados por cada Parte.

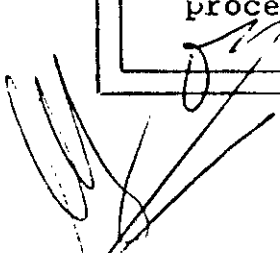
5) ASESORES, las personas designadas por cada Gobierno para asistir a su respectiva Delegación con ese carácter.

6) PERSONAL, las personas designadas por la Comisión, incluyendo los Secretarios previstos en los Artículos 16 y 18 del Estatuto de la Comisión.

7) LOCALES DE LA COMISION, los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera sea su propietario, se utilicen para los fines de la Comisión.

## ARTICULO 2

La Comisión goza de personería jurídica en el territorio de la República Oriental del Uruguay y tendrá capacidad legal para contratar, adquirir y disponer a cualquier título bienes, muebles e inmuebles, entablar procedimientos administrativos o judiciales, así como eje-



cutar todos los actos o negocios relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

### ARTICULO 3

1) Los locales, sus dependencias, archivos y documentos, son inviolables. Los agentes del Gobierno no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento de la Comisión.

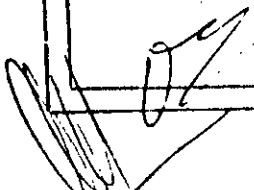
• 2) Los bienes de la Comisión en cualquier lugar de la República Oriental del Uruguay y en poder de cualquier persona, incluyendo sus archivos, documentos, no podrán ser objeto de ningún registro, inspección, requisa, confiscación, expropiación o toda otra forma de intervención, sea por vía judicial o administrativa.

3) El Gobierno se compromete a adoptar las medidas adecuadas para proteger los locales y bienes de la Comisión contra toda intrusión o daño.

### ARTICULO 4

La Comisión y sus bienes, en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera los tenga en su poder, gozan de inmunidad de jurisdicción salvo en casos especiales y en la medida en que la Comisión renuncie expresamente a ella. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá efecto de sujetar dichos bienes a ninguna medida ejecutiva.

La Comisión tomará las medidas adecuadas y



colaborará con las autoridades uruguayas para la solución de litigios derivados de contratos y otros actos de derecho privado en los que sea parte.

#### ARTICULO 5

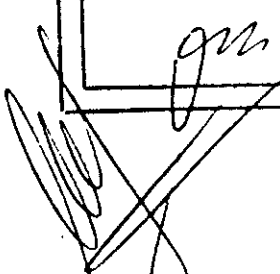
La Comisión, así como sus bienes, ingresos, fondos y haberes de cualquier naturaleza, estarán exentos de toda clase de tributos nacionales o municipales, con excepción de los habitualmente denominados indirectos que normalmente se incluyen en el precio de las mercaderías y servicios. Se entiende, no obstante, que no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones o tasas que, de hecho constituyen una remuneración por servicios públicos, salvo que igual exención se otorgue a otros organismos similares.

#### ARTICULO 6

La Comisión podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir sus fondos o divisas de un Estado a otro o dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay y convertir a cualquier otra divisa los valores monetarios que tenga en custodia y sin que tales transferencias sean afectadas por disposiciones o moratorias de naturaleza alguna.

#### ARTICULO 7

La Comisión, para sus comunicaciones oficia-



les, gozará de un tratamiento no menos favorable del que sea otorgado por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, servicios de telex, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

#### ARTICULO 8

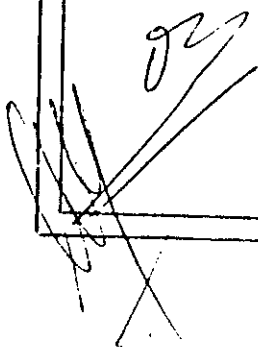
La Comisión podrá introducir los efectos destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujetos al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.

#### ARTICULO 9

Las Delegaciones gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y facilidades previstas en los artículos 3 y 7 del presente Convenio.

#### ARTICULO 10

La Delegación de la Argentina podrá introducir los efectos, destinados para el ejercicio de sus funciones, en las mismas condiciones y sujeto al régimen previsto para las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno.



#### ARTICULO 11

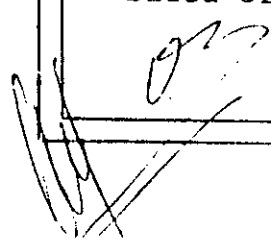
Los Delegados de la República Argentina gozarán del mismo régimen de inmunidades y privilegios que gozan los agentes diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en base a la más estricta reciprocidad y sin perjuicio, en cuanto al régimen de los automóviles, de lo establecido en el Artículo 15.

#### ARTICULO 12

El Personal gozará de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, respecto de los actos que ejecute o expresiones orales y escritas que emita en el ejercicio de sus funciones. Asimismo estará exento del pago de cualquier clase de impuestos o contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que perciba de la Comisión.

#### ARTICULO 13

En caso de que la Comisión resolviera contratar técnicos extranjeros, estos estarán amparados en el régimen de franquicias correspondientes a los funcionarios técnicos de organismos internacionales acreditados en el país, siempre que en el momento de ser contratados no tuvieran domicilio constituido en el territorio de la República Oriental del Uruguay.



#### ARTICULO 14

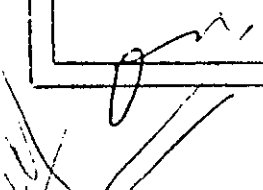
El personal de la Comisión que no tenga nacionalidad uruguaya, estará exento de todo servicio nacional de carácter obligatorio y estará, tanto él como sus familiares y dependientes, exento de restricciones en materia de entrada y salida del país. En épocas de crisis internacional gozará de las mismas facilidades de repatriación que los agentes diplomáticos.

#### ARTICULO 15

El personal de la Comisión que no tenga nacionalidad uruguaya ni tenga domicilio constituido en la República Oriental del Uruguay al tiempo de su designación, podrá importar y exportar, libres de derechos y otros gravámenes, sus bienes muebles y efectos de uso personal en el momento que ocupe o abandone el cargo en la Comisión. Podrá, asimismo, introducir su automóvil en admisión temporaria que abarcará el término de su misión, el que no podrá ser transferido dentro del territorio de Uruguay, siendo éste el único sistema aplicable para esta Comisión dentro del régimen de franquicias de automotores.

#### ARTICULO 16

Los privilegios e inmunidades otorgados al personal de la Comisión, lo son exclusivamente en interés de la función. Por consiguiente, la Comisión podrá renunciar a los privilegios e inmunidades establecidos, cuando, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso



de la justicia, siempre y cuando dicha renuncia no perjudique los intereses de la Comisión.

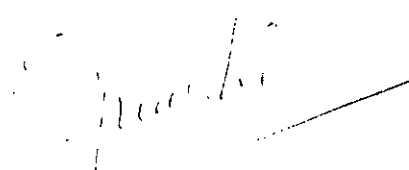
#### ARTICULO 17

La Comisión se compromete a respetar y hacer respetar por su personal la legislación uruguaya. Asimismo, se compromete a no abusar y velar porque su personal no abuse de los privilegios e inmunidades que le son conferidos por el presente Convenio.

#### ARTICULO 18

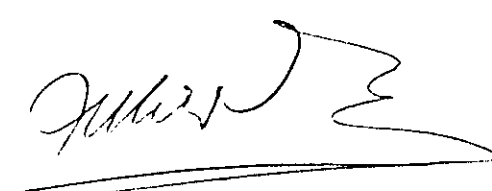
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha que el Gobierno comunique a la Comisión la ratificación del mismo con arreglo a sus procedimientos constitucionales.

Hecho en la ciudad de *Buenos Aires* a los *once* días del mes de *diciembre* de mil novecientos ochenta y siete.

  
POR LA COMISION ADMINISTRADORA  
DEL RIO DE LA PLATA

Embajador

Ernesto de la Guardia

  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY

Embajador

Didier Oprea